

REFLEXIONES EN TORNO A LA PRUEBA EN LOS PROCESOS SOBRE *STALKING*. ESTADO DE LA CUESTIÓN A LA LUZ DE LA RECIENTE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Prof. Dra. Nancy Carina Vernengo Pellejero

Profesora asociada de Derecho Procesal en la Universidad de Barcelona
Abogada. Investigadora del REDCID (Programa CYTED).

1. EL ACOSO EN SUS DISTINTAS FORMAS: EL CASO CONCRETO DEL *STALKING*

En las últimas décadas el acoso se ha visto obligado a redefinirse, en aras de abarcar todo tipo de comportamientos asociados a éste, de tal forma que hemos pasado de hablar de una forma general de acoso, que abarcaba cualquier situación cuyos elementos definitorios y consecuencias nos abocaban a la persecución de una persona por otra; a abandonar paulatinamente esta nomenclatura genérica, en pro de distintos tipos específicos de acoso¹, para tratar de dar respuesta a las distintas situaciones presentes en nuestra sociedad actual. En consecuencia, ya no definimos simplemente como «acoso» una situación de

1. La primera regulación del *Stalking* se produjo en California, en 1990, tras dos crímenes cometidos por acosadores. El modelo legislativo aplicable y la falta de una regulación específica sobre ese tipo específico de acoso, provocó que el legislador estadounidense se replantea la regulación sobre el acoso, reservando un tipo concreto al *Stalking*.

persecución y acoso de una persona sin distinción alguna, sino que el entorno, las personas a las cuales van dirigidas estas conductas delictivas, así como las condiciones en las cuales tiene lugar, provoca que nos encontremos ante distintas acepciones de acoso, entendidas como *Bullying* (cuando el acoso tiene lugar en el ámbito educativo); *Mobbing* (cuando el acoso se produce en el ámbito laboral); u otras de naturaleza semejante, pero que se encuentran asociadas al lugar que es objeto de disputa, como podemos observar en el ámbito inmobiliario (*Blocking*); o el dispositivo utilizado para acechar a víctima (como es el caso del *Grooming* o *Ciberbullying*). Todas estas formas de acoso presentan características propias y elementos que nos ayudan a distinguirlos unos de otros, dependiendo del entorno en el que se produzcan y las personas a las que afecte. Tomando como punto de partida esta realidad, y consciente de la importancia de contar con una regulación específica para cada caso en concreto, el legislador ha optado por distinguir cada forma de acoso de forma independiente, procurando adaptarse a la realidad social que impera en nuestra sociedad y que, de un modo u otro, ha venido transformando nuestro ordenamiento jurídico y la forma en la cual nos enfrentamos a estos delitos.

Cualquiera de las situaciones descritas anteriormente como acoso presentan, como denominador común, la presencia de consecuencias adversas sobre la persona que las padece, y que se traduce en la sensación de inseguridad, ansiedad, o incluso fobia social, cuando la sensación de miedo se manifiesta de forma tan frecuente que la persona teme ser analizada y criticada por los demás en cualquier situación cotidiana² (bien pudiéramos tener en cuenta, a modo de ejemplo, la situación que viven los menores que padecen *Bullying* en las aulas, y cuya situación diaria, en la cual se ven sometidos a una tortura psicológica constante y cruel, puede dañar notoriamente su desarrollo psicológico³).

Teniendo en cuenta esto, resultará por lo tanto imprescindible probar la presencia de los factores propios de las distintas forma de acoso, para determinar el estado psicológico de la persona y el verdadero alcance de la situación, confirmando así que nos encontramos ante alguno de los tipos recogidos en la ley. En la actualidad, figuras como el *Bullying*, el *Ciberbullying* o el *Blocking*, se encuentran, lamentablemente, a la orden del día; y su presencia se ha venido reproduciendo habitualmente hasta convertirse en una auténtica lacra social. No podemos negar las consecuencias negativas que este tipo de comportamiento representa para cualquier víctima que la padece, máxime si los afectados son personas especialmente vulnerables, como niños/as; y que, de un modo u

2. Véanse, entre otros, CATTELL, R.B. «La naturaleza y medida de la ansiedad», Estudios de Psicología, nº16, 1983, Págs. 47 y ss.; LADER, M.H.; y UHDE, T.W. *Ansiedad, angustia y fobias*, J.C. Ediciones Médicas, Barcelona, 2000, Págs. 5 y ss.; LE GALL, A. *La ansiedad y la angustia*, Oikos-Tau Ediciones, Barcelona, 1985, Págs. 17 y ss.; y LORENTE ACOSTA, M. «Atención y peritaje médicos a las víctimas y cuadro de lesiones posible», en: *Tratamiento integral del acoso*, Pilar Rivas Vallejo y María Dolores García Valverde (Dirs.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, Págs. 1481 y ss.

3. MUSSEN, P.H., CONGER, J.J. y KAGAN, J. *Desarrollo de la personalidad en el niño*, Ed. Trillas, México, 1976.

otro, puede abocar incluso en la aparición de patologías cuyo tratamiento puede llegar a ser largo y difícil. Mucho ha tardado el legislador en prestar la debida atención a estas situaciones, abogando a los juristas a una interpretación por analogía de la legislación aplicable a otros casos, para resolver las controversias derivadas de estas situaciones. Pero no podemos obviar que nos encontramos ante formas independientes dentro del acoso, especialmente sensibles en algunos casos, y que requieren de una regulación pormenorizada y que ayude a dar respuesta a los conflictos surgidos sobre cada uno de los entornos en los cuales se manifiesta.

Analizando brevemente distintas acepciones dentro de las fórmulas comunes de acoso, encontramos que, en lo relativo al acoso inmobiliario (*Blocking*), se ha venido manifestando de forma habitual en la última década debido, principalmente, a la proliferación de zonas de especial interés turístico y comercial, que abocan a los residentes de barrios populares de las grandes ciudades a verse obligados a realojarse en otras viviendas y locales, debido al incremento abusivo de los alquileres, así como al abandono en el mantenimiento y rehabilitación de sus fincas por parte de los arrendadores-propietarios, y ante la pasividad de las propias instituciones que, por encima de todo, debieran proteger el derecho a una vivienda digna. El legislador tampoco previó en su momento que estas situaciones se pudieran llevar a cabo; pero, sin embargo, las controversias surgidas en torno a esta cuestión, han obligado a contemplar una categoría específica de acoso para entorno inmobiliario, en sus distintas formas, en un intento de intentar frenar los abusos infligidos por los propietarios, sobre los legítimos moradores de esas viviendas o locales comerciales⁴.

Por su parte, el *Mobbing* en el ámbito laboral, se nos ha venido mostrando como otra de las formas de acoso que posiblemente más impunidad ha generado en la práctica debido, principalmente, al entorno en el cual se produce y el temor a las represalias por parte de los compañeros acosadores (*Mobbing* horizontal), o los jefes (*Mobbing* vertical)⁵. La concienciación sobre estas situaciones ha provocado un incremento paulatino de las demandas, sobre todo cuando las mismas venían asociadas a despidos improcedentes si la víctima trataba de revelarse frente a su acosador. Sin embargo, no podemos obviar el hecho de que la crisis económica y la precariedad laboral continúan haciendo de telón de fondo a las situaciones de acoso laboral, cuyas víctimas callan y soportan los abusos y desprecios de sus acosadores por temor a perder sus puestos de trabajo. Podemos afirmar, sin ningún género de duda, que la pre-

4. Sobre este particular, véanse, por todos: MUÑOZ RUIZ, J. «Acoso inmobiliario», en: *Tratamiento integral del acoso*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015; y POMARES CINTAS, E. «La incriminación específica del «acoso inmobiliario» en la reforma del Código Penal de 2010: los nuevos delitos de coacciones y contra la integridad moral», *Estudios Penales y Criminológicos*, nº30, 2010.

5. Véanse, entre otros: LÓPEZ CABARCOS, M.A. y VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, P. *Mobbing: cómo prevenir, identificar y solucionar el acoso psicológico en el trabajo*, Ediciones Pirámide, Madrid, 2003; y MOLINA NAVARRETE, C. «Delimitación conceptual. ¿Qué sabe la razón jurídica del acoso moral laboral (*Mobbing*)? Los persistentes dilemas sobre su conceptualización y formas de tutela», en: *Tratamiento integral del acoso*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015.

cariedad laboral es directamente proporcional al número de casos de *Mobbing* en el entorno laboral.

Cuando nos aproximamos a la tipología de acoso que centra nuestro ensayo, el *Stalking*⁶, sus elementos definitorios dejan entrever que nos encontramos ante un delito de resultado⁷, cuyas características parecen abocarnos, en un primer momento, a una forma común del acoso, al no dirigirse contra un colectivo específico. Sin embargo, y analizado en perspectiva, observamos como el nuevo tipo penal engloba una categoría independiente, cuya forma de representarse viene determinada por la presencia de ciertos comportamientos del acosador (o *Stalker*), sobre la persona acosada, que se manifiestan de forma constante, obligando a la persona que la padece a alterar su modo de vida y sus costumbres, para tratar de esquivar la presencia de su acosador. A pesar de alejarse de la forma propia de las coacciones y representar una categoría aparte dentro del acoso, el *Stalking* (asociado al síndrome de acoso apremiante) deriva, como resulta lógico pensar, en ciertas consecuencias o síntomas que se manifiestan sobre la víctima. Entre ellas cabe destacar el miedo, la inseguridad, la ansiedad, o la sensación de cautiverio de aquel que se siente perseguido y anhela librarse de la presión de su acosador a toda costa, aunque para ello deba sacrificar su libertad deambulatoria.

A parte de la exigencia de dolo en la conducta del acosador, así como lo que la doctrina ha venido describiendo como *animus exagitandi*⁸, Cabe hacer especial hincapié en el trasfondo sexual que puede llagar a revestir el *Stalking*; ya que, en no pocas ocasiones, el *Stalker* busca el contacto físico con la/el acosado/a, para obtener satisfacción a través del sometimiento psicológico y el control absoluto sobre la vida de su víctima. El hecho de pretender anular la voluntad de una persona, sometiéndola a un seguimiento constante, representa una forma de poder, de tal forma que la actitud impulsiva del acosador acaba condicionando el día a día de la víctima y su forma de actuar ante situaciones cotidianas. En definitiva, la vida de la persona que padece *Stalking*, acaba girando involuntariamente en torno a la vida de su acosador, tal y como éste pretendía.

6. El término *Stalking* puede traducirse como «perseguir o acechar a alguien», por lo que se describe perfectamente el tipo penal que recoge nuestra legislación.

7. Aunque bien pudiera considerarse un delito de hábito, en realidad conviene puntualizar que la propia jurisprudencia se ha encargado de delimitar que nos encontramos ante un delito de resultado, al exigirse que esa conducta reiterada provoque un cambio en la vida cotidiana de la víctima. Sobre esta distinción, véanse, por todos: MAUGERI, A.M. «El *Stalking* como delito contra la intimidad», en: *Nuevos límites penales para la autonomía individual y la intimidad*, Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2015, págs. 94-95; y VALLESPÍN PÉREZ, D. *La conexión en el proceso penal*, Cims, Barcelona, 2007, pág. 36.

8. Por todos, TAPIA BALLESTEROS, P. *El nuevo delito de acoso o Stalking*, Bosch (Wolters Kluwer), Barcelona, 2016, págs. 165-166.

2. EL *STALKING* COMO DELITO PERSEGUIBLE A INSTANCIA DE PARTE

Otra de las cuestiones controvertidas en relación al *Stalking*, a nivel procedimental, viene recogida en el apartado cuarto, del art. 172 ter CP, en el cual se establece, de forma expresa, que «los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal». Una lectura literal de este precepto nos lleva a interpretar que, en un principio, aparte de la denuncia proveniente de la propia víctima directa del acoso, la otra posibilidad de denunciar corresponderá al representante legal de la víctima, cuando nos encontremos ante menores o incapaces. Es decir que, a salvo el tipo cualificado recogido en el apartado segundo, del art. 172 ter CP (relacionado con las personas mencionadas en el art. 173.2 CP⁹), nos encontramos ante un ilícito penal que únicamente puede perseguirse a instancia de parte.

A nuestro modesto entender, esta cuestión puede llegar a mostrarse, en cierto modo, controvertida, ya que la propia naturaleza del delito evoca una posible impunidad en muchos casos, debido al miedo y la presión psicológica a la que se ve sometida la persona que lo padece, y que la puede llegar a influenciar negativamente a la hora de tomar la iniciativa de presentar una denuncia. Ante el panorama que se dibuja en este tipo de delitos, no nos parece del todo lógico hacer recaer todo el peso de su persecución en la propia víctima, pues la descripción del tipo penal que destaca el legislador, nos incita a imaginar una afectación de la vida cotidiana de la persona de tal naturaleza que, quien lo padece, merece algo más que una regulación en la que se exige su persecución a instancia de parte, sin salvedad alguna. De hecho, si nos encontramos ante alguno de los comportamientos descritos en el art. 172 ter CP, las consecuencias para la persona que las padece pueden incluso anular su voluntad hasta el punto de descartar cualquier mínima posibilidad de denunciar a su agresor, por temor a las represalias que este puede acometer contra su persona o sus allegados¹⁰. Teniendo en cuenta las circunstancias en las cuales se produce el acoso y las consecuencias lógicas que suelen asociarse a estos

9. Tal y como establece este precepto, entrarían dentro de esta categoría «quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados».

10. Puntualiza al respecto MAUGERI, A.M. «*El stalking como delito contra la intimidad*», Op. Cit., pág. 94: «No está claro cuál es el umbral que la agresión a la libertad y al patrimonio ha de superar para ser penalmente relevante; se debería exigir, al menos, una puesta en peligro de los bienes jurídicos en cuestión, más aún considerando que dichas conductas, para ser punibles, deben no

casos, la posibilidad de que sea la propia víctima quien decida interponer la reclamación contra su agresor, puede verse reducida drásticamente. Por lo tanto, pretender que la propia víctima decida denunciar los hechos, se aleja en cierto modo de la realidad que podemos encontrar en estos casos.

Cierto es también que el legislador sólo hace referencia a la exigencia que los hechos sean denunciados por la «persona agraviada o su representante legal»; interpretando con ello que se está refiriendo únicamente a la víctima directa del acoso. Por lo tanto, una lectura literal de este precepto nos aboca a pensar que quedarían excluidas de esta potestad todas aquellas personas que se relacionen directamente con esa víctima del acoso, pero sean víctimas indirectas de la situación. Sin embargo, y siendo realistas, no podemos obviar el hecho de que estos terceros, aunque no sean los destinatarios directos de las amenazas o coacciones, también entrarían dentro del círculo de víctimas del acoso. De hecho, el propio art. 172.1 ter CP, en su apartado 4º, dispone que una de las conductas punibles consistirá en atentar «contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella». En consecuencia, y aunque sea de forma indirecta, el legislador reconoce que el rol de denunciante puede ser ostentado por una persona distinta a la propia víctima directa, al afectar los intereses de terceras personas cercanas a ella.

De hecho, en no pocas ocasiones, los síntomas propios del acoso, en sus distintas formas (y no sólo en el *Stalking*), no sólo se manifiestan sobre la persona que los parece directamente, sino que, como es lógico, también pueden llegar a afectar a aquellas personas allegadas a la víctima. Estas personas serán también víctimas indirectas de la situación, incluso aunque el acosador nunca haya intentado ponerse en contacto con ellas, o desconozca siquiera de su existencia. El mero hecho de afectar a cualquier persona perteneciente al círculo familiar del acosado/a, también los convierte, en cierto modo, en víctimas o agraviados. Estos casos los podemos observar comúnmente, por ejemplo, en las situaciones de acoso escolar (*Bullying*), en las que el estado psicológico del menor y los niveles de estrés y ansiedad a los que se ve sometido, pueden llegar a provocarle un notorio cambio de actitud hacia los demás, afectando incluso a la forma en la cual se relaciona con sus progenitores y hermanos; y, por extensión, al estado anímico de toda la familia. En este caso concreto, no obstante, la situación puede quedar salvada por el hecho que el propio texto de la ley reserva la posibilidad de denunciar a los representantes legales del agraviado, amén de los casos en los que las actuaciones se inicien de oficio, como prevé el apartado segundo, del art. 172 ter CP. Sin embargo, en el caso del *Stalking*, y aunque afecte a mayores de edad o personas no necesitadas de especial protección, no tiene por qué ser distinto, ya que la presión a la cual se ve sometido el acosado suele manifestarse, de una forma

sólo ser reiteradas e insistentes, sino además alcanzar el resultado de alterar «gravemente el desarrollo de su vida cotidiana».

u otra, en su entorno familiar y sus amistades, abocándole incluso al aislamiento de su entorno más inmediato. Teniendo en cuenta esta realidad, no podemos negar la condición de «persona agraviada» también a aquellos allegados que padecen indirectamente, pero no por ello de forma menos dañina, el sufrimiento del sujeto que está siendo directamente sometido al acoso. En consecuencia, y a pesar de lo que podríamos interpretar realizando una lectura literal del art. 172 ter CP, en realidad, una interpretación extensiva de este precepto debería reservar el derecho de denunciar este delito a persona distinta de la persona agraviada en sentido estricto; o incluso, y si las extremas circunstancias del caso así lo requieran, hacer extensible la salvedad del apartado 2, del art. 172 ter, abogando por su persecución de oficio.

3. APROXIMACIÓN A LAS CUESTIONES RELATIVAS A LA PRUEBA EN LOS PROCESOS SOBRE *STALKING*

Los casos de acoso, en sus distintas acepciones, vienen asociados, generalmente, con los momentos en los que la víctima se encuentra sola y sin la presencia de testigos que puedan verificar estas situaciones. En consecuencia, una de las cuestiones que puede presentar una mayor complejidad en la práctica procesal, es la prueba de la comisión del delito. De este modo, y por regla general, en la prueba del acoso suelen adquirir especial relevancia los exámenes psicológicos sobre la víctima y, si procede, sobre el propio acosador, ya que la verdadera «lesión» sobre la víctima puede ser visible a partir de su examen psicológico.

En el caso concreto del *Stalking*, conviene destacar el hecho de que, para poder hablar de la conducta punible, la jurisprudencia insiste en que ha de demostrarse la concurrencia de un acoso insistente y reiterado sobre la víctima, de tal forma que se vea obligada a cambiar sus hábitos¹¹. A parte de la concurrencia de estos comportamientos del acosador, la prueba ha de centrarse,

11. Sirva como ejemplo, la SAP de Zaragoza 311/2016 (Sección 1ª), de 13 de octubre (JUR/2016/244069): «El examen del motivo tiene por objeto con una comprobación triple: a) verificar si realmente existió la prueba de cargo utilizada como fundamento de la condena (prueba existente); b) examinar si esa prueba fue practicada conforme a la ley (prueba lícita); c) ver si tales medios probatorios, mediante las reglas de razonamiento humano, constituyen una prueba suficiente. En este caso, existió prueba, la practicada a instancia de las diversas partes: acusación pública, y defensas; se practicó conforme a la ley, como resulta de lo actuado en el juicio oral, y por último fue suficiente e interpretada conforme a las normas de la lógica y de la experiencia.

En efecto en el delito por el que fue condenado el recurrente lo esencial es la oposición abierta al obrar ajeno, mediante obstáculos externos que inciden sobre la actuación del sujeto pasivo, impidiéndole la realización efectiva de su voluntad.

En el enfrentamiento contra la libertad de actuación de otra persona, caben diversos supuestos, como son los recogidos en el Factum expresamente aceptado y continuados —llamadas telefónicas constantes, mensajes de Whatsapp, intentos de contacto mediante otra redes sociales, merodeos en las cercanías de los lugares frecuentados por la recurrida, seguimientos, remisión de mensajes de voz,— y ello pese a conocer el recurrente la negativa a seguir manteniendo la relación, lo que su-

además, en demostrar la presencia de alguna de las conductas que describe el tipo penal (art. 172 ter 1 CP); es decir, la parte actora ha de demostrar que el comportamiento del acosador estaba dirigido a:

- a) Vigilar, perseguir o buscar la cercanía física del acosado.
- b) Establecer o intentar establecer contacto con el acosado mediante cualquier medio de comunicación, o terceras personas.
- c) Utilizar indebidamente los datos personales de la víctima, adquirir cualquier tipo de producto, mercancía o servicio, para contactar con la persona acosada, o utilizar a terceras personas para ponerse en contacto con ella.
- d) Atentar contra la libertad o el patrimonio del acosado o de una persona próxima a ella (interpretamos con ello que el legislador hace referencia a cualquier allegado de la persona acosada, en general).

Conviene destacar al respecto que, la reciente jurisprudencia del TS ha hecho especial hincapié en el hecho de que se ha de poder demostrar la presencia de un comportamiento insistente y reiterado sobre la víctima que denuncia el acoso, y que, como consecuencia de esta conducta obsesiva, la víctima se ha visto obligada a realizar un cambio en sus hábitos, causando con ello un evidente perjuicio sobre su persona. En definitiva, y como se expone en la STS 324/2017, de 8 de mayo: *«se exige implícitamente una cierta prolongación en el tiempo; o, al menos, que quede patente, que sea apreciable, esa voluntad de perseverar en esas acciones intrusivas, que no se perciban como algo puramente episódico o coyuntural, pues en ese caso no serían idóneas para alterar las costumbres cotidianas de la víctima. Globalmente considerada no se aprecia en esa secuencia de conductas, enmarcada en una semana, la idoneidad para obligar a la víctima a modificar su forma de vida acorralada por un acoso sistemático sin visos de cesar. El reproche penal se agota en la aplicación del tipo de coacciones: la proximidad temporal entre los dos grupos de episodios; la calma durante el periodo intermedio; así como la diversidad tipológica y de circunstancias de las conductas acosadoras impiden estimar producido el resultado, un tanto vaporoso pero exigible, que reclama el tipo penal: alteración grave de la vida cotidiana (que podría cristalizar, por ejemplo, en la necesidad de cambiar de teléfono, o modificar rutas, rutinas o lugares de ocio...). No hay datos en el supuesto presente para entender presente la voluntad de imponer un patrón de conducta sistemático de acoso con vocación de cierta perpetuación temporal. El tipo no exige planificación pero sí una metódica secuencia de acciones que obligan a la víctima, como única vía de escapatoria, a variar, sus hábitos cotidianos. Para valorar esa idoneidad de la acción secuenciada para alterar los hábitos cotidianos de*

pone un ataque a la voluntad libérrima de la destinataria, que es precisamente actuar según su voluntad, y que es la de que el recurrente desaparezca de su vida».

la víctima hay que atender al estándar del «hombre medio», aunque matizado por las circunstancias concretas de la víctima (vulnerabilidad, fragilidad psíquica,...) que no pueden ser totalmente orilladas»¹².

Siendo así, se exige que de las pruebas aportadas, en general, se deje entrever una conducta lesiva constante y reiterada, con independencia de la intensidad con la que han tenido lugar los ataques, pero que llegue a repercutir en la salud psicológica de la víctima. De hecho, el examen psicológico sobre la víctima debería demostrar una relación de causalidad entre el comportamiento del acosador y la reacción de la víctima, de modo que la conducta del acosador debería haber tenido ciertas consecuencias psicológicas sobre ésta, en un grado mayor o menor, provocándole incluso un cambio de actitud frente a distintas situaciones cotidianas o que habitualmente venía desarrollando con normalidad, y que ahora afronta de forma insegura o con miedo¹³ (por ejemplo, acciones tan cotidianas como salir a comprar o contestar mensajes del teléfono móvil, pueden resultar una auténtica tortura para la persona que padece acoso y se cree permanentemente vigilada por su acosador¹⁴). No bastará, por lo tanto, con demostrar la presencia de episodios de acoso esporádico o de forma aislada; ni siquiera cuando estos episodios de acoso se concentran en varios días y con cierto grado de intensidad, sino que, de acuerdo con el alto Tribunal, ha de demostrarse una frecuencia constante, casi habitual, de estas situaciones, con independencia de la intensidad con la que se reproduzcan los ataques.

Ante un caso de *Stalking*, observamos, por una parte, la trascendencia que ostenta la pericial psicológica sobre los casos de acoso, en aras de demostrar las consecuencias (en algunos casos, en forma de secuela) de la acción del *Stalker* sobre su víctima. En términos generales, en este ámbito en particular, lo primero que se deberá tener en cuenta es el contexto en el cual se produ-

12. STS 324/2017 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 8 de mayo (RJ/2017/2385). De igual modo, matiza esta misma sentencia: «No es sensato ni pertinente ni establecer un mínimo número de actos intrusivos como se ensaya en algunas definiciones, ni fijar un mínimo lapso temporal. Pero sí podemos destacar que el dato de una vocación de cierta perdurabilidad es exigencia del delito descrito en el art. 172 ter CP, pues solo desde ahí se puede dar el salto a esa incidencia en la vida cotidiana. No se aprecia en el supuesto analizado esa relevancia temporal —no hay visos nítidos de continuidad—, ni se describe en el hecho probado una concreta repercusión en los hábitos de vida de la recurrente como exige el tipo penal».

13. Fiel reflejo de ello lo encontramos en esta SAP de Teruel 23/2017 (Sección 1ª), de 21 de junio (JUR/2017/1057): «Tal como argumentó el Juzgado de lo Penal, la manifestación de la víctima está corroborada por elementos objetivos externos que le dotan de credibilidad, en concreto por los mensajes de *Whatsapp* dirigidos por el acusado a Belinda desde el día 26 de noviembre de 2016 hasta el 20 de enero de 2017 que se han transcrito en la declaración de hechos probados. Mensajes que por su contenido e insistencia evidencian el ánimo del acusado de perturbar la forma de vida cotidiana de la perjudicada, pues le ha obligado a bloquear su número de teléfono, a buscar que sea su madre quien baga la entrega de los hijos comunes al acusado, y le ha perturbado su tranquilidad».

14. No podemos negar el hecho que nuestro propio comportamiento nos aboca a reaccionar de forma casi impulsiva ante situaciones negativas o que asociamos al peligro. Para una persona que padece el acoso de forma constante, el impulso de alejarse y evitar cualquier situación que represente una oportunidad para su acosador de aproximarse a él/ella, es una auténtica necesidad.

cen estas situaciones (ya sea *mobbing*, *stalking*, *sexting*, *grooming*, o cualquier otra forma de acoso) y la presencia de los elementos temporales y descriptivos propios de estos casos. En el *Stalking*, la continuidad en el tiempo, así como la reiteración y continuidad del acecho y persecución sobre la víctima¹⁵, representan dos factores comunes que caracterizan el acoso en todas sus variantes y repercute, además, en el sufrimiento de quien la padece, al mantenerse la constante y agobiante sensación de que el *Stalker* puede reaparecer en cualquier momento. Esta conducta repetitiva y constante del acosador, acaba repercutiendo en la salud física y psicológica de la víctima (o incluso de sus allegados, si tenemos en cuenta que la situación puede llegar a afectar el entorno y las relaciones sociales de la persona sometida al acoso). Son precisamente estas consecuencias negativas sobre la víctima, en torno a las cuales gira el proceso, las que han de ser probadas en la instancia.

En términos generales, la casuística asociada a los casos de acoso deja entrever cómo la valoración de la pericial médica asociada a estas situaciones, nos aboca a su observancia desde un punto de vista diversificado, dado que se asocia el diagnóstico médico de la víctima, con su grado de afectación en el plano psíquico y físico. De hecho, algunos de los síntomas que se describen sobre la persona que padece acoso, abarcan desde las cefaleas, hasta la baja resistencia del sistema inmunitario frente a distintas infecciones. En definitiva, la intensidad y persistencia de la situación de acoso sobre la víctima, puede degenerar en auténticas patologías.

Por su parte, la pericial practicada sobre el acosador deberá centrarse en demostrar que éste encaja en alguno de los perfiles propios de un *stalker*, ya sea psicótico o no psicótico, no sólo analizando su forma de actuar sobre su víctima, sino también su comportamiento habitual y su forma de relacionarse con los demás¹⁶. El *Stalker* suele mostrarse como un sujeto hostil, celoso y obsesivo, que paga su propia frustración con su víctima, a la que persigue y presiona de forma constante, tanto si la conocía previamente, como si le era desconocida. De hecho, y dependiendo de su comportamiento, el acosador puede ser catalogado como un *Stalker* obsesivo simple, un *Stalker* erotomaniaco, o un *Stalker* amoroso-obsesivo¹⁷. Perfilar el tipo de acosador al cual se enfrenta la víctima, resultará clave para mantener la acusación contra éste.

15. Véanse, por todos, LORENTE ACOSTA, M. «Atención y peritaje médicos a las víctimas y cuadro de lesiones posible», en: *Tratamiento integral del acoso*, Pilar Rivas Vallejo y María Dolores García Valverde (Dirs.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, págs. 1481 y ss.; MAUGERI, A.M. «El *stalking* como delito contra la intimidad», en: *Nuevos límites penales para a autonomía individual y la intimidad* (Antonio Doval Pais, Dir.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, págs. 67 y ss.

16. Distintos estudios sobre la materia han analizado el perfil del *stalker* desde variantes como la edad, el sexo y el entorno social y económico del acosador y la víctima. Sobre este particular, por todos, MOREWITZ, STEPHEN, J. *Stalking and violence. New patterns os trauma and obsession*, Kluwer Academic Publishers, New York, 2004, Págs. 27 y ss.

17. Véase, por todos, GREGSON, C.B. «California's Antistalking Statute: The pivotal role of intent», *Golden Gate University Law Review*, nº28, 1998; y ZONA, M.A., SHARMA, K.K. y LANE, J. «A compa-

Por otro lado, y en lo que respecta a aportación de posibles testigos que se hayan visto involucrados, involuntariamente, en las situaciones de acoso, debemos ser plenamente conscientes de que, en ocasiones, el tribunal tiene presente, en cierto modo, la distinción entre los testigos sin vínculo familiar o amistoso, y los que sí mantienen alguna relación directa con la víctima o el acosador. No es una cuestión baladí, si tenemos en cuenta que la jurisprudencia refleja cierto matiz entre el valor de uno y otro testimonio, al tomar en consideración la proximidad entre las partes y los testigos que han de prestar su testimonio en la causa¹⁸, sobre todo si el acoso les afecta, aunque sea de forma indirecta. Sin perjuicio de esta distinción puntual, en la mayoría de casos, esta relación no debiera derivar, necesariamente, en una desestimación del testimonio¹⁹; como bien podemos observar en la SAP de A Coruña 551/2016, de 14 de octubre: *«En este caso, la Juzgadora para alcanzar su convencimiento ha contado además de*

native study of erotomaniac and obsessional subjects in a forensic sample», Journal of Forensic Sciences, nº38, 1993.

18. Sirvan como ejemplo, entre otras, la STS 325/2013 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 2 de abril (Rec. 1148/2012), relacionada, en este caso, con el testimonio de un allegado de la víctima, en un caso de *mobbing*, pero que nos sirve igualmente para ilustrarnos sobre la posición del juez sobre este particular: «Además, no consta que se hayan concretado en la vista oral del juicio las preguntas de carácter relevante que se iban a formular al testigo. Es más, se afirma en el recurso que el testigo es la pareja de una de las dos recurrentes, de Sabina, circunstancia que conlleva un vínculo personal muy estrecho con la víctima que necesariamente aminora la objetividad del testimonio y por tanto su eficacia probatoria. Así pues, no se está ante una prueba decisiva en términos de defensa, de modo que, de haberse practicado la prueba denegada, la resolución final del proceso hubiera podido ser distinta».

19. SAP de A Coruña 551/2016 (Sección 1ª), de 14 de octubre (Rec. 595/2016). Asimismo, la SAP de Castellón 108/2016 (Sección 2ª), de 4 de mayo (Rec. 161/2016), hace mención de este extremo: «Cuestión distinta es que la parte recurrente discrepe de la valoración que ha realizado la Juzgadora en la Instancia. Afirma la parte apelante que no se puede considerar prueba de cargo la declaración de la víctima y de los testigos. Sin embargo, por la Juzgadora en la Instancia se valora de forma correcta cada una de las pruebas practicadas en el plenario — con pleno respeto de los principios de inmediación y de contradicción de los que esta Sala carece—, y después de analizar su resultado de cada una de ellas, entiende creíble la versión dada por la denunciante y por las propias testigos. Ciertamente, no se contó con la versión de los hechos dada por el propio acusado, puesto que acogándose a su derecho constitucional a no declarar, prefirió no dar su versión de los hechos, privando a la Juzgadora y a la Sala de ello. Por parte de la víctima de los hechos Dña. Dolores, relató todo lo acontecido en su relación con el acusado, como lo habían dejado, y lo que le dijo, y todo lo que ha pasado después de la ruptura, añadiendo que no había tenido más remedio que denunciar, para que le dejara de molestar. Relató que la seguía, no teniendo necesidad él de acudir a Nules. Concretó algunos hechos e incidentes puntuales, contando también otros que ratificaron las testigos. Dice que también la siguió incluso hasta la localidad de Higuera. También dijo que recibió numerosas llamadas de él a su teléfono móvil, y que ella no contestaba, precisando que la llamaba todos los días una o dos veces, habiendo llegado a contabilizar un total de hasta 30 llamadas perdidas. Añade también que todo esto le provoca miedo, nerviosismo, y que quiere que la deje tranquila. Dicho testimonio ha sido para la Juzgadora verosímil y persuasivo, sin que en el mismo se apreciara, ni se expusiera, hecho o situación del que pudiera inferirse que la denuncia hubiera podido responder a un ánimo espurio. Y sobre todo, dicha declaración ha sido corroborada por las testificales de su amiga Nicolasa, y de su prima Juliana. Ciertamente, dichas testigos son amigas y familiares de la denunciante, pero no por tal hecho, sus declaraciones deben ser puestas en entredicho».

con la declaración de la víctima, con las declaraciones de otros tres testigos de los hechos, y por lo tanto, prueba ha existido. Cuestión distinta es que la parte recurrente discrepe de la valoración que ha realizado la Juzgadora. Afirma la parte apelante que no se puede considerar prueba de cargo la declaración de la víctima y de los testigos. Sin embargo, por la Juzgadora en la Instancia se valora de forma correcta cada una de las pruebas practicadas en el plenario —con pleno respeto de los principios de inmediación y de contradicción de los que esta Sala carece—, y después de analizar su resultado de cada una de ellas, entiende creíble la versión dada por la denunciante y por los testigos presentados por las acusaciones. La víctima de los hechos, Leocadia, relató con detalle todos los seguimientos que le hizo su ex marido, David, desde el mes de enero de 2015. Dicho testimonio ha sido para la Juzgadora verosímil y persuasivo, sin que en el mismo se apreciara ni se expusiera hecho o situación del que pudiera inferirse que la denuncia hubiera podido responder a un ánimo espurio. Y sobre todo, dicha declaración ha sido corroborada por las testificales de sus amigas Yolanda y Agustina, así como el actual marido de Leocadia. Ciertamente, dichos testigos son amigas y familiares de la denunciante, pero no por tal hecho, sus declaraciones deben ser puestas en entredicho».

En cualquier caso, y a diferencia del acoso que puede reproducirse en otros entornos²⁰, en el *Stalking* parece más factible poder contar con el testimonio de personas cercanas a la víctima, o incluso testigos ocasionales ajenos a ésta, que presten su versión sobre los hechos. En cualquier caso, es importante que la declaración del testigo ofrezca una versión lo más objetiva posible de las situaciones que ha podido presenciar, pero sin que ello deba venir asociado, necesariamente, a un juicio de valor del testigo sobre el comportamiento de uno y otro, a pesar que, en la práctica y como resulta lógico pensar, el testigo acostumbra a ofrecer este punto de vista sobre las situaciones que ha presenciado²¹. La problemática sobre la testifical radica en el hecho de que, en la mayoría de casos, el acosador pretende dar una apariencia de normalidad en

20. Pensemos, por ejemplo, en las situaciones de acoso que pueden producirse en el entorno laboral, y las dificultades que puede tener la víctima para encontrar compañeros de trabajo que se presten voluntariamente a ofrecer su testimonio ante el juez contra sus empleadores u otros compañeros, por miedo a posibles represalias en su contra, dado que, como bien nos recuerda TIFFON NONIS, B.-N. *Manual en psicología y psicopatología clínica, legal, jurídica, criminal y forense*, J.M. Bosch, Barcelona, 2008, págs. 159-160; en el entorno laboral, el *mobbing* puede ser tanto horizontal, como vertical.

21. Vid. SAP de Castellón 261/2017 (Sección 2ª), de 13 de octubre (JUR/2017/1250): «Los testigos Patricio y Guillerma han dado un perfil de cómo era Alfonso en este aspecto y en la convivencia con su esposa, indicando que era éste quien cargaba con muchas de las tareas de casa, estando siempre pendiente del bienestar de ella y de los niños, y era por lo que le podía llamar varias veces por teléfono a Bailarina. Quien chillaba en esa relación y dominaba era ella, dijeron los testigos.

En definitiva, ni se percibe una situación atosigante desde los parámetros del tipo penal, ni se percibe que ello modificare gravemente el modo de vida de la esposa. Julieta salía a ir bailar a un centro de jubilados al parecer, sola o con sus amigos, pernoctaba cuando quería en casas de sus padres, y la única decisión provocada por un acto que puede reconocerse como «acosador», fue la del día 9 de diciembre al discutir por querer ver el teléfono un desconfiado Alfonso, que fue deto-

su vida cotidiana, omitiendo cualquier comportamiento sospechoso delante de personas distintas a la víctima. Por ello, las auténticas situaciones de acoso (como es el caso de aquel que se produce en el ámbito familiar), acostumbran a carecer de testigos presenciales, dando mayor sensación de impunidad y frustración a quien la padece.

En lo que respecta a la aportación de pruebas documentales y en distintos soportes, posiblemente nos encontremos ante uno de los aspectos que mayor evolución han padecido en la última década. La aparición de dispositivos móviles que permiten la grabación y reproducción de imagen y sonido, hacen más fácil a la víctima, en muchos casos, el registrar y aportar todo tipo de evidencias que ayuden a demostrar la comisión (y reiteración) de la conducta punible. No cabe duda, sin embargo, que resulta imprescindible que la víctima se dedique a compilar lo más completa, ordenada y detalladamente posible, todos los elementos registrados directamente por él/ella, o simplemente recibidos, desde el momento en que comenzó a percatarse de la presencia de su acosador. La imparable evolución de las nuevas tecnologías ha provocado que, aquello que hace pocos años, se limitaba a la presentación de meros documentos en forma de misiva, fax o fotografías, así como a la grabación de algunas llamadas telefónicas; en la actualidad se haya extendido a otras formas de transmisión de la información sobre distintos canales de comunicación. De hecho, la mayor parte de las formas de acoso han acabado haciéndose paulatinamente más visible en el entorno digital, en soportes como el correo electrónico, los mensajes por *Whatsapp*, o cualquier mensaje transmitido por mensajería instantánea o colgado en las redes sociales²². Sin embargo, esta revolución tecnológica debe ser

nante del final de una situación de desafecto por parte de la esposa que, antes o después, parecía que iba a darse».

22. Sirvan como ejemplo, la Sentencia 251/2016, del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Santander, de 9 de septiembre (JUR/2016/231966): «En primer término habrá de partirse de la propia declaración del encausado quien parte de reconocer los hechos básicos, desde la relación de amistad inicial, su pretensión de avanzar en esta convirtiéndola en una relación amorosa, que fue desestimada de forma radical por la presunta víctima, el reconocimiento de la materialización de regalos, notas y fotografías e incluso flores que dejaba unas veces en el vehículo de S., otras a la puerta de su domicilio, la multitud de *Whatsapps* remitidos, y la posición firme y contundente de esta de que cesara en tales conductas, que siempre materializaba a las espaldas de S. y con el único objeto, este expresamente reconocido, de hacerla más feliz el día, lo que claramente acredita la ausencia de aceptación de la voluntad de la víctima de no convertir la relación existente en la amorosa que el acusado pretendía, en una clara negación a asumir y aceptar la voluntad y la decisión expresada por la perjudicada»; así como este auto de la APA 637/2016 (Sección 1ª), de 22 de septiembre (JUR/2016/228548); en relación a la adopción de medidas cautelares que impidan el acercamiento del acosador a la víctima, con independencia del modo en el cual se pretenda llevar a cabo: «No debemos olvidar que en el auto se hace mención a que en cuanto a las razones que motivan la adopción de esta medida no sólo se trata de la declaración de la denunciante, sino, también en la aportación de unos mensajes de *Whatsapp* que luego podrán ser objeto de impugnación, o no, pero no hay que confundir el ámbito de la declaración de la culpabilidad en el proceso penal con el ámbito de la medida cautelar mientras se sustancian las diligencias previas. Y ello, por resultar obvia la necesidad de la denunciante de que en procesos penales de investigación en casos de delitos como el nuevo del acoso o *stalking* del art. 172 ter CP las denunciante reclamen una medida al amparo del art. 13 y 544 bis

vista desde un punto de vista bifronte, ya que si bien es cierto que, por una parte, ha significado una evolución positiva en la probática, incrementando el abanico de posibilidades de la víctima para poder aportar constantes evidencias a la causa; por otra parte, también viene asociado a un incremento de la visibilidad y publicidad de los mensajes del acosador, que ya no serán visibles únicamente para la víctima, sino que también podrán ser leídos y compartidos por personas ajenas al caso, incluso fuera de nuestras fronteras, aumentando significativamente el daño (en muchos casos irreparable) a la víctima.

A todo ello, cabe añadir también la aportación de informes provenientes de expertos o profesionales contratados por ésta; como es el caso de los informes aportados por investigadores privados, contratados por la propia víctima, para seguir el rastro del acosador y demostrar su proximidad a la víctima y su entorno. Estos informes, junto al testimonio cualificado prestado por el investigador privado, pueden resultar de gran ayuda a la acusación para mostrar la intensidad y frecuencia con las que se han venido reproduciendo los episodios de ataque a la víctima; dejando entrever, además, el *modus operandi* del acosador.

4. LOS RETOS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO (Y DE LA SOCIEDAD) FRENTE AL *STALKING*

Analizado en perspectiva la problemática relativa a la regulación del *Stalking* en nuestro ordenamiento jurídico deducimos que, a pesar de los avances en la legislación y la doctrina jurisprudencial, aún quedan muchas cuestiones susceptibles de ser matizadas sobre esta forma concreta de acoso. Además, y dejando a un lado los intentos del legislador por ahondar en la especialidad que encierra esta tipología específica de acoso, no podemos obviar el hecho de que, a nivel social, aún queda mucho por hacer para erradicar cualquiera de las variantes del acoso. En lugar de rebautizarlas con nuevas nomenclaturas, a medida que el problema va adquiriendo visos de «epidemia», debiera apostarse por la educación, la concienciación, y el tratamiento psicológico, a distintos niveles, de aquellos que no conciben su existencia sin perseguir y acosar insistentemente a sus semejantes. La realidad nos muestra que nos encontramos ante un problema de difícil solución, a medio y corto plazo, o como mínimo, hasta que no se plantee este problema desde el punto de vista

LECrim. para reclamar una protección de distancia mínima o de prohibición de comunicación, ya que es precisamente en delitos de estas características donde tienen sustantividad propia estas medidas cautelares de protección enraizadas sobre la prohibición de acercamiento y comunicación, habida cuenta que el miedo o temor es algo tan personal que la persona que denuncia un hecho de estas características debe tener una protección del sistema circunscrito a una medida cautelar que restringe de forma puntual, insistimos en ello, la libertad del denunciado, como lo es sola y exclusivamente sobre la persona que ha denunciado hechos referidos, precisamente, a reclamar el no acercamiento y/o la no comunicación con la denunciante».

de la prevención (siendo realistas, muchas formas de acoso se asocian con trastornos psicológicos que podrían tratarse).

Por otra parte, y desde un punto de vista procesal, posiblemente el principal escollo con el que nos encontramos al analizar los casos de *Stalking* viene representado, fundamentalmente por la novedad en su regulación y la ausencia de un desarrollo normativo específico sobre el tipo penal. Como bien se menciona en la STS 324/2017, de 8 de mayo: «Estamos ante una norma penal en fase de rodaje. Fue introducida en 2015. No existe doctrina de esta Sala sobre tal tipicidad. Siendo cierto que nos enfrentamos a una materia a resolver caso por caso, eso no priva de relieve doctrinal a la cuestión pues, también caso por caso, se pueden ir tejiendo unos trazos orientativos que vayan conformando los contornos de esa tipicidad en la que se echa de menos la deseable, aunque a veces no totalmente alcanzable, *taxatividad*. *Es verdad —y en ello coincidimos con las apreciaciones del Fiscal— que del examen del caso concreto sometido a censura casacional no puede surgir una acotación precisa y completa de los linderos de esa tipicidad, salvo que caigamos en un ejercicio de academicismo disertando sobre esa nueva figura penal, lo que no es propio de un recurso penal. Este recurso especial, como los demás, no abdica de su vocación de resolver un supuesto concreto que no puede convertirse en mera coartada o excusa para teorizar o glosar preceptos legales más allá de lo que exija la resolución del caso. Un obiter dictum seguirán siendo un obiter dictum aunque aparezca en una sentencia de esta naturaleza. Pero sí podemos y debemos resolver en el caso concreto si la conducta descrita, también con sus pormenores, encaja en el precepto tal y como sugiere la recurrente que reclama su apreciación; o, por el contrario está huérfana de algunos de los requisitos típicos, tal y como han entendido el Juzgado de lo Penal y, posteriormente, la Audiencia Provincial al resolver la apelación. Con esa decisión, precedida de un examen de la cuestión, ni se dará respuesta a la rica y casi infinita casuística que podríamos imaginar en relación con tal norma, ni se zanjará la discusión sobre la significación exacta de algunos de los conceptos que maneja el precepto (reiteración, insistencia, alterar gravemente el desarrollo de la vida cotidiana); pero sí se pueden aportar algunas pautas orientadoras que iluminen a la hora de enjuiciar otros supuestos que nunca serán iguales pero pueden presentar semejanzas»²³. En definitiva, y a falta de una regulación taxativa, en virtud de la cual se establezca cuándo podemos catalogar una conducta como *Stalking*, quedaremos aún a merced de la doctrina jurisprudencial. Aún así, la interpretación ofrecida por el Tribunal Supremo, y que está sirviendo de inspiración a otras resoluciones judiciales posteriores, ha representado, desde nuestro punto de vista, un primer paso en la dirección correcta, ofreciendo una interpretación contextualizada y extrapolable de las especialidades que encierra la figura del *Stalking* en nuestro ordenamiento jurídico.*

23. Vid. STS 325/2017 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 8 de mayo (RJ/2017/2385).

BIBLIOGRAFÍA

- CATTELL, R.B. «La naturaleza y medida de la ansiedad», *Estudios de Psicología*, nº 16, 1983.
- DE LEMUS VARA, F.J. «El delito de *child grooming* tras la modificación operada en el artículo 183 ter del Código Penal», por la Ley Orgánica 1/2015, *Diario La Ley*, nº 8604, 2015.
- DOSPAZOS BENÍTEZ, G. «El *bullying* en los centros escolares», en: *Los delitos de acoso moral* (Luis Lafont Nicuesa, Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- FERNÁNDEZ NIETO, J. «Reforma del Código Penal: hacia una nueva dimensión de la protección de la víctima en los delitos de *sexting* y *grooming*», *Diario La Ley*, nº 8714, 2016.
- GREGSON, C.B. «*California's Antistalking Statute: The pivotal role of intent*», *Golden Gate University Law Review*, nº 28, 1998.
- LADER, M.H.; YUHDE, T.W. *Ansiedad, angustia y fobias*, J.C. Ediciones Médicas, Barcelona, 2000.
- LE GALL, A. *La ansiedad y la angustia*, Oikos-Tau Ediciones, Barcelona, 1985.
- LÓPEZ CABARCOS, M.A. y VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, P. *Mobbing: cómo prevenir, identificar y solucionar el acoso psicológico en el trabajo*, Ediciones Pirámide, Madrid, 2003.
- LORENTE ACOSTA, M. «Atención y peritaje médicos a las víctimas y cuadro de lesiones posible», en: *Tratamiento integral del acoso*, Pilar Rivas Vallejo y María Dolores García Valverde (Dir.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015.
- MARTÍNEZ MUÑOZ, C.J. «El «nuevo» delito de acoso del artículo 172 ter CP», *Diario La Ley*, nº 9006, 2017.
- MAUGERI, A.M. «*El stalking como delito contra la intimidad*», en: *Nuevos límites penales para la autonomía individual y la intimidad* (Antonio Doval Pais, Dir.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015.
- MOLINA NAVARRETE, C. «Delimitación conceptual. ¿Qué sabe la razón jurídica del acoso moral laboral (*Mobbing*)? Los persistentes dilemas sobre su conceptualización y formas de tutela», en: *Tratamiento integral del acoso*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015.
- MOREWITZ, STEPHEN, J. *Stalking and violence. New patterns of trauma and obsession*, Kluwer Academic Publishers, New York, 2004, Págs. 27 y ss.
- MUÑOZ RUIZ, J. «Acoso inmobiliario», en: *Tratamiento integral del acoso*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015.
- MUSSEN, P.H., CONGER, J.J. y KAGAN, J. *Desarrollo de la personalidad en el niño*, Ed. Trillas, México, 1976.
- POMARES CINTAS, E. «La incriminación específica del «acoso inmobiliario» en la reforma del Código Penal de 2010: los nuevos delitos de coacciones y contra la integridad moral», *Estudios Penales y Criminológicos*, nº 30, 2010.
- SKINNER, B.F. *Ciencia y conducta humana*, Ed. Fontanella, Barcelona, 1977.
- TAPIA BALLESTEROS, P. *El nuevo delito de acoso o Stalking*, Bosch, Barcelona, 2016.

- TEJADA, E. y MARTÍN DE LA ESCALERA, A.M. «Las conductas de *ciberacoso en Derecho Penal*», en: *Los delitos de acoso moral* (Luis Lafont Nicuesa, Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- TIFFON NONIS, B-N. *Manual en psicología y psicopatología clínica, legal, jurídica, criminal y forense*, J.M. Bosch, Barcelona, 2008.
- VALLESPÍN PÉREZ, D. *La conexión en el proceso penal*, Cims, Barcelona, 2007.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. «El delito de *Stalking*», en: *Los delitos de acoso moral* (Luis Lafont Nicuesa, Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- ZONA, M.A., SHARMA, K.K. y LANE, j. «*A comparative study of erotomaniac and obsessional subjects in a forensic sample*», Journal of Forensic Sciences, nº 38, 1993.